



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente ***** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza sobre un inmueble que se ubica en el Municipio de Aguascalientes de este Estado, lugar en el que esta autoridad ejerce jurisdicción. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda la prelación del crédito otorgado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, solicitando el vencimiento anticipado del crédito ante el incumplimiento de la demandada en sus obligaciones, así como las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presentan los Licenciados ***** y ***** y manifiestan que lo hacen en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de *****, personalidad que acreditan con la copia fotostática certificada que acompañan a su escrito inicial de demanda, misma que obra de la foja *treinta y siete a cincuenta y dos* de los autos, la que tiene pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la certificación emitida por servidor dotado de fe pública, aunado a que se refiere a la copia certificada de la escritura pública *****, del libro *****, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, de la Notaría Pública número ***** de las de la Ciudad de Monterrey del Estado de Nuevo León, la cual consigna el poder general que para pleitos y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

coordinanzas otorga el Consejo de Administración de ***** y con facultad para hacerlo, en favor de varias personas y entre ellas de los profesionistas mencionados, que por tanto, los licenciados ***** y ***** están facultados para demandar a nombre de la Institución Bancaria mencionada, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, los Licenciados ***** y ***** demandan a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A). Para que por sentencia firme se declara vencido el plazo para el pago del crédito que dio lugar a este juicio y el derecho de mi poderdante de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses y demás consecuencias legales, en virtud de que no efectuaron puntualmente los pagos de los diferentes conceptos acordados con mi representada en términos de la cláusula **DECIMA SEXTA** del Contrato base de la acción y demás razones a las que se hará referencia en los hechos de la demanda; **B).** El pago de la cantidad de **\$121,668.45 (CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, que corresponde al capital no pagado por parte del acreditado, de conformidad con las Cláusulas **TERCERA Y QUINTA** del Contrato base de la acción del contrato base de la acción, de acuerdo con el estado de cuenta que exhibo anexo a la demanda; **C).** El pago de la cantidad de **\$42,200.29 (CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados y no pagados desde el veintiocho de febrero de dos mil diez hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, conforme lo establece el estado de cuenta anexo y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo de conformidad con lo dispuesto por la cláusula **SEPTIMA CAPITULO TERCERO**, del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea regulada en ejecución de sentencia en virtud de que a ser hasta la liquidación del adeudo no es susceptible de ser liquidada a la fecha; **D.** El pago de la cantidad de **\$27,192.65 (VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.)**, por concepto de **COMISION POR ADMINISTRACION**, generados y no pagados desde el veintiocho de febrero de dos mil diez



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece conforme el certificado de adeudos anexo y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por las cláusulas **SEXTA CAPITULO TERCERO**, del contrato base de la acción solicitando que dicha cantidad sea regulada en ejecución de sentencia en virtud de mi imposibilidad temporal de demandarla de manera líquida; **E**). El pago de la cantidad de **\$4,060.62 (CUATRO MIL SESENTA PESOS 62/100 M.N.)**, por concepto de **COMISION POR COBERTURA** generados y no pagados desde el veintiocho de febrero de dos mil diez hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, conforme el certificado de adeudos anexo y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula **TERCERA CAPITULO CUARTO**, del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea regulada en ejecución de sentencia en virtud de mi imposibilidad temporal de demandarla de manera líquida; **F**). El pago de la cantidad de **\$2,249.62 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, generados y no pagados desde el veintiocho de febrero de dos mil diez hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, conforme el certificado de adeudo anexo y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo de conformidad con lo dispuesto por la cláusula **NOVENA CAPITULO TERCERO**, del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea regulada en ejecución de sentencia en virtud de mi imposibilidad temporal de demandarla de manera líquida; **G**). El pago de la cantidad de **\$61,755.82 (SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generadas y no pagadas desde el veintiocho de febrero de dos mil diez hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, conforme el certificado de adeudos anexo y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula **OCTAVA CAPITULO TERCERO**, del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea regulada en ejecución de sentencia en virtud de mi imposibilidad temporal de demandarla líquida; **H**). Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, en virtud de ser el incumplimiento de obligaciones y pago de la parte demandada la que provoca que el ejercicio de las acciones derivadas.”. Acción prevista por los artículos 12 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes de Estado.

Toda vez que la demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter mas grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código Adjetivo de la materia y desprenderse que la demandada ***** no fue emplazada en términos de ley, de acuerdo a los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 107 fracción I: "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I El emplazamiento de la demanda o de la reconvencción...".

Artículo 109: "El emplazamiento de la demanda y de la reconvencción, así como la primera notificación del procedimiento se practicarán a las partes... también se practicará la primera notificación o el emplazamiento por cédula,... **después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada...**".

Artículo 114: "Procede la notificación por edictos: ... II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; ...

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, con intervalos no menores de siete días en el Periódico Oficial y otro periódico de circulación estatal, haciéndose saber al estado que deberá presentarse dentro de un término que no será menor de quince días ni excederá de treinta, si se trata de citaciones.

Previo al emplazamiento por edictos, el Juez deberá girar oficio a la Policía Ministerial, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección General de Catastro y a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra dependencia pública que considere pertinente a fin de que le informen si en sus registros cuentan con algún domicilio de quien se deba emplazar. En todo caso el Juez otorgará un término de cinco días para que se le remita el referido informe."

De igual forma se toman en consideración los siguientes criterios jurisprudenciales, el primero de ellos emitido por reiteración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 786, publicada en el Apéndice de 1988, parte II, materia civil, página mil trescientos dos, de la Quinta Época, con número de registro 395327; y el segundo de ellos emitido igualmente por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de tesis III.2o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, materia civil, Novena Época, con número de registro, 181335, los cuales a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la letra establecen:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo."

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBE SATISFICERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”.

De los artículos y criterios anteriormente señalados se desprende que para el inicio de toda contienda judicial entre otras cosas, el actor deberá señalar el domicilio del demandado el cual deberá llamarse a juicio mediante el emplazamiento y para este caso, la notificación se hará de manera personal en el domicilio donde vive el demandado, debiendo el notificador de cerciorarse de esto último, es decir, de que viva en dicho domicilio y de no encontrarse este último podrá practicar la diligencia con cualquier persona que viva o labore en aquél; que ante el desconocimiento del domicilio del demandado, para el caso de que el emplazamiento se haga por edictos, debe cumplirse el que se haya hecho una **búsqueda exhaustiva** del domicilio del demandado para que lleve al pleno desconocimiento del mismo.

En primer lugar, debe indicarse que atendiendo a la obligación que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora señaló como domicilio de la parte demandada el ubicado en *******, casa izquierda, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad,** lugar en el que se ordenó realizar el llamamiento a juicio de la parte demandada.

Así pues, obra en autos la razón agregada a foja ciento cuarenta y dos, levantada en fecha cinco de septiembre de dos mil catorce por el notificador *********, en razón al emplazamiento a la demandada *********, de la que se advierte que el notificador asentó que no efectuó la notificación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

correspondiente, toda vez que no se indica el número en que debe llevarse a cabo la misma, que por tanto, no fue posible realizarla, así bien, de la misma razón no se desprende que dicho notificador se haya constituido en la calle y fraccionamiento señalados, con la finalidad de cerciorarse por los medios idóneos, para determinar si era posible o no llevar a cabo el emplazamiento ordenado, pues la razón así asentada no genera certidumbre de la existencia del domicilio indicado, así como si la demandada vive o no en el mismo.

Continuando con el análisis de las constancias que integran la presente causa, se desprende que tras la afirmación vertida por la parte actora del desconocimiento del domicilio de la demandada, en atención a lo que establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó la búsqueda del domicilio de dicha parte, habiendo resultado un diverso domicilio al indicado en líneas que anteceden, siendo el ubicado en calle *****, número ***** del fraccionamiento *****, de esta Ciudad; como así se advierte de la razón que obra a foja ciento sesenta y dos de los autos, de la que se desprende que el notificador, a quien se encomendó realizar el emplazamiento manifestó no efectuar la notificación correspondiente, dado que en dicho domicilio fue atendido por quien dijo llamarse *****, quien no se identificó ante dicho servidor público y de la cual únicamente se asienta como su media filiación su edad aproximada de cincuenta y cinco años, su estatura aproximada de un metro sesenta y seis centímetros, de color de pelo café, de textura de cabello lacio, color de ojos café, y tez morena, quien le indicó que la persona a notificar no vive ni trabaja y que no la conoce, indica además su informante que ella vive en dicho domicilio desde hace tres años, sin indicar medio idóneo alguno por el cual se cerciorara de la información proporcionada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por su informante, máxime que no asienta rasgo característico alguno de aquella, quien tampoco se identificó ante dicho servidor público, por tanto en dicha diligencia dejó de observarse lo que establecen los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En mérito de lo anterior, se desprende que en el presente asunto y al no haberse constituido y cerciorado los notificadores a quienes se encomendó realizar la notificación correspondiente, conlleva a declarar que en la presente causa no existe certeza de que en dichos domicilios viva o no la parte demandada y por tanto no hay un desconocimiento pleno del domicilio de la demandada *****, para ordenarse su llamamiento a juicio por medio de la publicación de edictos.

Dado lo anterior, ha lugar a declarar y **se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos mediante edictos para llamar a juicio a ***** y todo lo actuado con posterioridad al mismo;** en consecuencia de lo anterior, **no se entra al estudio de la acción ejercitada,** pues de lo contrario se violarían en perjuicio de la demandada los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas y una vez que quede firme la presente resolución, **deberá agotarse la búsqueda del demandada ***** en los domicilios ubicados en *******, sin número, manzana *****, lote *****, casa izquierda, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad y calle *****, número setecientos cuarenta y dos del fraccionamiento *****, de esta Ciudad; **debiendo el notificador recabar datos necesarios que lleven a establecer si la demandada vive o no en los citados domicilios, debiendo tomar información tanto en el domicilio antes indicados como con los vecinos del lugar, por lo que deberá constituirse físicamente en los domicilios supracitados,** ello previa la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

exhibición de copias de ley para el traslado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara **nulo** el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio a la demandada ********* y todo lo actuado con posterioridad al mismo.

SEGUNDO. Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio de la demandada los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, deberá agotarse la búsqueda de la demandada *********, en los domicilios *ubicados en ******, sin número, *******, lote ******* *casa izquierda, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad y calle ******, número ******* *del fraccionamiento ******, de esta Ciudad; **debiendo el notificador recabar datos necesarios que lleven a establecer si la demandada vive o no en los citados domicilios, debiendo tomar información tanto en el domicilio antes indicados como con los vecinos del lugar, por lo que deberá constituirse físicamente en los domicilios supracitados**, ello previa la exhibición de copias de ley para el traslado.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**. Conste.

LSPD/Miriam*

AGUASCALIENTES
OFICINA